

Nada más puede contener este estudio tocante á las gestiones de Rubens en Lón-dres; otras plumas han escrito bajo otro punto de vista sobre el talento diplomático de Rubens, más de una vez utilizado por varios soberanos, y á ellas puede dirigirse el curioso que más y mejor quiera conocer á nuestro artista, pues en este estudio no se ha hecho otra cosa más que presentar al hombre pintado por sí mismo, dejando los comentarios que de los documentos tan curiosos como auténticos se deducen á la voluntad del curioso lector.

Nos falta considerar el viaje segundo de Rubens á España bajo el punto de vista del arte, y recopilar las noticias que sobre sus obras nos dan los inventarios de las pinturas de los alcázares y palacios de los reyes de España de las casas de Austria y Borbon; lo que será cuenta nueva y aparte.

G. CRUZADA VILLAAMIL.

DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES.

Deberes de un gobierno neutral, segun las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington.—El artículo 6.º del tratado que los Estados-Unidos y la Gran Bretaña han ajustado el 8 de Mayo de 1871 en Washington, para terminar la cuestion conocida con el nombre de *Alabama claims*, ha fijado las siguientes reglas respecto á los deberes que incumben á las potencias neutrales:

Todo gobierno neutral está obligado:

1.º A hacer las debidas diligencias para impedir que se apereba, arme en guerra ó equipe en su jurisdiccion cualquier buque que, con fundado motivo, pueda creerse destinado á crucero ó á guerrear con una potencia que esté en paz con la neutral, y á emplear la misma diligencia para impedir la salida, fuera de su jurisdiccion, de todo buque destinado á crucero ó á guerrear en la antedicha forma, si el buque ha sido, en todo ó en parte, habilitado para el empleo beligerante dentro de los limites de la referida jurisdiccion.

2.º A no permitir ni consentir que uno de los beligerantes utilice sus puertos y sus aguas como base de operaciones navales contra el otro, ni para renovar ni aumentar sus municiones militares ó su armamento, ni para procurarse en ellos reclutas.

3.º A ejercer la debida vigilancia en sus propios puertos y aguas respecto á todas las personas en los

limites de su jurisdiccion, á fin de impedir que violen las obligaciones y deberes precedentes.

Estas reglas no se han notificado á las demas potencias. Razones aparentes y probables de ello.— Aunque hace ya largo tiempo que se dictó la sentencia del tribunal de arbitraje en la que se aplicaron estos principios, los dos gobiernos firmantes del tratado de Washington continúan sin cumplir el compromiso que contrajeron por la cláusula final de dicho artículo, de dar á conocer las referidas reglas á las demas potencias, invitándolas á que las acepten.

Para comprender este hecho no es preciso apelar á ninguna hipótesis, porque las primeras autoridades políticas de Inglaterra se han expresado terminantemente acerca de él.

En Marzo del pasado año apoyó un miembro del Parlamento inglés una proposicion para que el gobierno inglés, al dar cuenta á las potencias de las tres reglas del tratado de Washington, advirtiese su dissentimiento respecto á los principios en que el tribunal de Ginebra habia fundado sus decisiones. Mister Gladstone declaró en la Cámara de los Comunes que si estas reglas debian ser presentadas á otras potencias, el gobierno británico uniría á ellas la manifestacion de su dissentimiento con los considerandos (*recitals*) del juicio. Esta contestacion se consideró suficiente, y en su consecuencia la proposicion fué retirada.

En un artículo publicado en la *Revue de Droit international*, t. v, 1873, p. 463 y siguientes, artículo titulado *Sobre la necesidad de organizar una institucion científica permanente para favorecer el estudio y los progresos del derecho internacional*, Mr. Rolin-Jaequemyns dice á propósito de esta declaracion de Mr. Gladstone: «...Es decir, que el modo como Inglaterra se propone realizar la ejecucion del tratado de Washington, equivale á una protesta, á lo ménos indirecta, contra la sentencia arbitral dada en virtud del mismo tratado; ó en otros términos: Inglaterra reconoce la sentencia arbitral como válida en forma y especie, pero se niega categóricamente á ver en ella la expresion de la verdad judicial.» No nos adherimos á esta severa interpretacion dada á las palabras del ministro inglés, porque nos cuesta trabajo que el gobierno de la Gran Bretaña, al poner su firma en el tratado de Washington, haya cedido únicamente á la presion de las circunstancias exteriores, sin estar penetrado de la justicia de los principios consignados en esta acta (1). Desde entónces el

(1) Permitasenos una ligera rectificacion. No hemos querido decir que Inglaterra, al firmar el tratado de Washington, haya sido ménos sincera que los Estados-Unidos en su deseo de ejecutarlo y en su adhesion á las reglas del artículo 6.º con el sentido que daba á estas reglas; pero los árbitros han dado á estas reglas, y especialmente á las palabras *debida diligencia*, una interpretacion que Inglaterra considera inexacta, y por nuestra parte no hemos creído emitir una idea severa y desatenta

honor de la Gran Bretaña está comprometido á hacer todos los esfuerzos necesarios para obtener la adhesión de las demas potencias á los principios que, en sus relaciones con los Estados-Unidos, no sólo está obligada á observar en lo porvenir, sino que se ha resignado á que se apliquen á lo pasado. Verdad es que el gobierno británico declaró expresamente que no daría su asentimiento á las citadas reglas como exposición de principios de derecho de gentes en vigor en el momento en que empezaron las reclamaciones americanas mencionadas en el artículo 1.º; pero, léjos de ser esta declaración una protesta contra las citadas reglas, nos parece atestiguar tal respeto á ellas, que no podría dudarse de la sinceridad sin menoscabo del sentimiento nacional inglés. Mr. Rolin ha traído á cuento el mencionado incidente parlamentario con objeto de tener un nuevo argumento para probar lo útil y oportuno que sería encargar á un consejo de juriconsultos independientes, y que pertenecieran á todas las potencias, entre otras cuestiones, de la de interpretar las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington, visto que hasta los firmantes de este contrato están en desacuerdo respecto á la extensión que ulteriormente ha de darse á los principios consignados que deben obedecer y que se han comprometido á notificar á las demas potencias para que éstas los acepten.

La idea de fundar un Instituto internacional de derecho de gentes ha salido posteriormente del dominio de la teoría. Una asamblea de célebres juriconsultos de Europa y de América, reunida en Gante, ha aprobado las bases de un consejo científico donde las cuestiones internacionales sujetas á controversias deban ser examinadas, para evitar complicaciones belicosas, abriendo camino á los arreglos pacíficos.

Las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington figuran entre los tres asuntos puestos á la órden del día para la primera sesion ordinaria de este consejo.

Dudamos, sin embargo, que deba atribuirse la no ejecución del compromiso de los firmantes del tratado de Washington, de notificar las reglas del artículo 6.º á las demas potencias, á falta de acuerdo entre ellos respecto á la extensión que deba atribuirseles, porque los Estados-Unidos por su parte, á quienes el sentido dado á estas reglas por el tribunal de Ginebra, ha sido bajo todos puntos de vista favorable, no se abstendrían de una gestion que las sancionara generalmente. ¿Qué perdería, además, la Gran Bretaña con someter al exámen de otras potencias la interpretación que le repugna? Si estas no aprobasen el sentido dado á las reglas por el tribunal arbitral, interesaría mucho á la Gran Bretaña evitar, por medio de un acuerdo internacional, complicaciones que resultarían

más ó ménos pronto de un disentimiento con América sobre la extensión de las obligaciones que con ella ha contratado; pero si la interpretación del tribunal de Ginebra debiera ser aprobada y adoptada por todos, Inglaterra ganaría mucho, porque se pondría de manifiesto que, al firmar el tratado de Washington y al someterse, hasta por lo pasado, á las reglas del artículo 6.º, no cedía á la presión de una necesidad política, sino á la influencia moral de una convicción de derecho de que todos participan.

Preciso es, pues, que algunos otros obstáculos se opongan á la ejecución del compromiso de que se trata. En nuestra opinion, los obstáculos nacen de la incompatibilidad de los principios de derecho internacional fijados por ambos gobiernos en el artículo 6.º, en cuanto á los deberes de neutralidad con relacion al equipo y armamento de buques, con la máxima que, al parecer, desean sostener del derecho de los neutrales á hacer el comercio de armas y otras municiones de guerra. Al ménos el lord Canciller ha declarado el 2 de Julio de 1871 en la Cámara de los Lores «que los Estados-Unidos, lo mismo que Inglaterra, mantienen el principio práctico de que no se viola la neutralidad, entregando armas á los béligeros.»

Ignoramos si, á consecuencia de algunas negociaciones, el hombre de Estado inglés podría hablar á nombre de ambos gobiernos; pero el hecho es que, durante la guerra franco-alemana, uno y otro han observado la máxima calificada por el lord Canciller de *principio práctico*, y que, ni el gobierno americano, ni el gabinete inglés, manifiestan intencion de renunciar á ella en lo porvenir.

Por lo demas, han podido convencerse de que las reglas del artículo 6.º no serán generalmente aceptadas, aunque su extensión estuviera fijada de un modo definitivo, á ménos que no reciban por complemento una disposición, renunciando al antedicho principio práctico.

Condicion puesta para la adhesion de Alemania á estas reglas.—Probabilidades de que sea aceptada por los firmantes del tratado de Washington.—En el libro rojo del año de 1872 hay muchos despachos del conde de Beust al conde Andrassy que ilustran este punto importante. Con fecha 11 de Marzo de 1872, el embajador de Austria-Hungría en Londres, escribía á su gobierno que lord Granville acababa de informarle de que, en vista de la notificación anunciada de las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington, el principe de Bismarck se habia expresado en sentido poco favorable, sosteniendo que, para ser aceptadas, era preciso que los principios de neutralidad fijados respecto al equipo y armamento de los buques se extendiesen á la entrega de armas y demas municiones de guerra; pero que esta condicion la calificaba lord Granville de pretension imposible de cumplir, á causa de las dificultades de la fiscalizacion que exigía.

dicendo que Mr. Gladstone acepta el juicio como ejecutorio *in specie*, pero no *in genero*; es decir, como juicio y no como ley.—ROLIN-JAQUEMYNS.

Relacionando las declaraciones hechas en el Parlamento por Mr. Gladstone y el lord Canciller, y al embajador de Austria-Hungria por lord Granville, hay derecho á suponer que no es la falta de acuerdo entre los firmantes del tratado de Washington sobre la extension de las reglas del artículo 6.º, sino un acuerdo, al ménos tácito entre ellos, para evitar la delicada cuestion promovida por el Canciller del imperio alemán, lo que impide el cumplimiento del compromiso que contrajeron de notificar á las demas potencias las citadas reglas.

Comprenderáse fácilmente que ambos gobiernos vacilan en empezar unas negociaciones en las que seria difícil no traer á cuenta la parte indirecta que han tomado en la prolongacion de la guerra de 1870 á 1871, proporcionando á uno de los beligerantes los instrumentos de guerra que le hacian falta despues de la destruccion de sus ejércitos regulares con todo el material que tenian.

El gobierno alemán, sin embargo, no parece dispuesto á hacer recriminaciones por lo pasado, pero pretende, con completo derecho, que, al fijar las reglas internacionales, se tengan equitativamente en cuenta las experiencias y los intereses de todas las naciones. Las reglas del artículo 6.º nacieron de las necesidades momentáneas de dos potencias cuyos intereses exigian imperiosamente acabar una querrela que conducia directamente á la guerra. Alemania y las demas potencias no se encuentran bajo el imperio de análoga necesidad, y nada les obliga á aceptar estas reglas sin fijar sus condiciones. Pero la negativa de los firmantes del tratado de Washington á discutir estas condiciones, equivale á un propósito anterior, en que difícilmente podemos creer, aunque lo advertido por lord Granville respecto á la condicion puesta por Alemania se parezca mucho á una negativa.

Motivos de la vacilacion del gobierno británico.—La opinion pública en Inglaterra.—Haciendo tan sólo objeciones de naturaleza técnica el ministro inglés, ha confesado tácitamente que, despues del consentimiento dado á las reglas del artículo 6.º, no podia oponerse ningun argumento de derecho á la condicion alemana. Este seria un hecho concluyente para el consentimiento ulterior de la Gran Bretaña si los progresos del derecho internacional dependiesen únicamente de las convicciones personales de un ministro. Pero la historia demuestra que estas convicciones no se traducen en reglas internacionales, sino cuando los intereses de los Estados han ilustrado la conciencia pública.

Recuérdese que durante el curso de la correspondencia entre el *Foreign Office* y el embajador de Alemania del Norte en Lóndres en 1870, respecto á la exportacion de armas, admitiendo lord Granville que el gobierno británico, en virtud de una ley internacional vigente, estaba obligado á prohibir este tráfico,

dió á entender que, terminada la guerra, el gabinete de Lóndres consultaria con las demas potencias para adoptar una regla comun más estricta. Cuidó, sin embargo, de expresar sus dudas sobre la probabilidad de un resultado práctico en el sentido indicado, porque el ministro tenia en cuenta las influencias contrarias que, llegado el momento, encontraría esta regla en su patria. La declaracion del lord Canciller en la Cámara de los Lores relativa al principio práctico de que no se viola la neutralidad vendiendo armas de guerra á los beligerantes, expresaba estas influencias. No se trata aquí de una conviccion de derecho, sino de un interés material que no se quiere sacrificar; pero esta actitud no es sostenible sino negándose á toda discusion. Para no confesar la contradiccion, manifiesta entre los principios de derecho que se han asentado al firmar el tratado de Washington y la adhesion al referido *principio práctico*, se cuida de eludir la cuestion de derecho, oponiendo á la condicion que Alemania pone para aceptar las reglas del artículo 6.º dificultades puramente técnicas, y á fin de evitar una negociacion seguida sobre este asunto antes de que el país esté preparado á sancionar su resultado probable, se apresuran á declarar que no se pueden vencer estas dificultades. Verdad es que las reclamaciones alemanas formuladas en 1870 contra el comercio de armas, produjeron eco en Inglaterra. Muchos artículos de fondo de los principales periódicos ingleses defendieron la necesidad de adoptar una regla más estricta en este punto; pero desde el principio de las negociaciones entre el *Foreign Office* y el embajador de Alemania del Norte, hubo voces influyentes que no sólo defendieron la política de neutralidad del gobierno en aquel entónces, sino que protestaron con energia contra toda restriccion que quisiera imponerse más tarde al comercio de artículos de contrabando hecho por súbditos de un gobierno neutral, salvo el derecho de los beligerantes de confiscar estos artículos durante su transporte del territorio neutral al país enemigo.

En Setiembre de 1870, Mr. Westlake, co-redactor de la *Revue de Droit international*, leyó en el Congreso de la Asociacion inglesa de las ciencias sociales, que se verificaba en Newcastle-on-Tyne, una Memoria sobre la cuestion de si debe desearse que se prohiba el contrabando de guerra.

El ilustre jurisconsulto defendia entónces la negativa, y el debate demostró en seguida que la mayoría participaba de su opinion; pero conviene no perder de vista que la Gran Bretaña no habia firmado aún las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington, y debe hacerse constar que, aún antes de que la sentencia del tribunal de Ginebra hubiese calmado el entusiasmo con que fué saludada en Inglaterra la conclusion del tratado de Washington, como uno de los grandes progresos del siglo, la opinion pública estaba

muy dividida sobre si convenia adoptar ó no una regla más estricta respecto al tráfico de los artículos de contrabando de guerra; pero hoy, estando aún bajo la influencia moral de la primera aplicacion que se ha hecho de las reglas del artículo 6.º, la crítica, aparentemente dirigida al sentido que les han atribuido todos los árbitros, exceptuando el inglés, pero encaminada en realidad á las mismas reglas, es una de las numerosas dificultades contra las cuales tiene que luchar el actual gabinete. Natural es que titubee antes de consentir la ampliacion de estas reglas; ampliacion que sus adversarios, y aún muchos de sus partidarios, no dejarían de condenar como abandono de un derecho ó de un interés importante del país.

Creemos que la indecision del gobierno británico tiene además otro motivo. Habrá comprendido que puesta sobre el tapete la cuestion del comercio de artículos de contrabando de guerra, no podría evitarse la discusion de otras dos cuestiones íntimamente enlazadas con ella, á saber: definir los artículos que debían considerarse contrabando de guerra, con exclusion de las demas mercancías, y reconocer el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar, exceptuando los artículos expresamente declarados contrabando de guerra. Estas son dos cuestiones delicadísimas para la sensibilidad inglesa, porque, en su calidad de beligerantes, no han renunciado aún á la teoría del contrabando *relativo*, abandonada por las demas potencias. En cuanto al otro principio, sabido es que un gran partido en Inglaterra sostiene que al someterse la Gran Bretaña á las reglas de la declaracion de 1856, ha renunciado á su puesto de potencia de primer orden, y este gran partido pone el grito en el cielo siempre que se habla de renunciar al derecho de capturar la propiedad privada del enemigo por medio de buques de guerra.

Cuando en 1871 corrió el rumor de que, con motivo de las conferencias de Bruselas, el gobierno de los Países-Bajos se proponía gestionar para que se diera una definicion internacional del contrabando de guerra, y se reconociese por todas las potencias el principio del respeto á la propiedad privada en el mar: interpelado el gobierno británico sobre este punto en el Parlamento, se apresuró á declarar por medio de lord Enfield, que segun sus informes el gabinete holandés no había hecho ninguna gestion de este género. En su artículo titulado *Buques enemigos y mercancías enemigas*, publicado en el tomo III de la *Revue de Droit international* el año último, Mr. Vidari ha recordado esta declaracion del gobierno inglés, atribuyéndola á su propósito de no hacer tal concesion al derecho internacional. El sabio jurisconsulto italiano parece que estaba en lo cierto, porque resulta de la mencionada correspondencia entre el embajador de Austria-Hungría en Lóndres con su gobierno, que al empezar el año de 1872 era objeto de muchas

conversaciones entre el conde de Beust y lord Granville el principio de que se trata; y el último eludía manifestar su opinion, diciendo que las negociaciones sobre este punto deberían comprender también la cuestion del respeto absoluto de la propiedad privada en tierra.

Resulta, pues, que al abstenerse el gobierno británico de invitar á las demas potencias para que se adhirieran á las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington, le guía la duda muy fundada de que no le apoye hoy la opinion pública en Inglaterra si consiente en los principios de derecho internacional, más ó menos coherentes, con las reglas del artículo 6.º y entre sí mismos, principios que las demas potencias desean ver al mismo tiempo adoptados.

Política diferente de los Estados- Unidos en materia de derecho marítimo.—Si la posicion de otra potencia firmante del tratado de Washington relativamente á todas las cuestiones de derecho marítimo era idéntica á la de la Gran Bretaña, sería preciso desesperar de ver realizado el progreso del derecho de gentes que acabamos de indicar.

Felizmente no nos encontramos en este caso.

Cierto es que en 1870 al 71 el gobierno americano ha tolerado que sus súbditos vendiesen á la luz del día armas y municiones á uno de los beligerantes, y que no se ha desmentido hasta ahora la declaracion del lord Canciller inglés, segun la cual los Estados- Unidos permanecen, como la Gran Bretaña, adheridos al principio *práctico* de que este comercio no viola la neutralidad. Puede, pues, suponerse que, tomada aisladamente, la condicion que Alemania pone á su adhesion á las reglas del tratado de Washington, no es mejor vista en los Estados- Unidos que en Inglaterra; pero aqui termina la comunidad de intereses y de política en ambas naciones, en cuanto á las cuestiones indecisas de derecho internacional.

Tratado de 1871 entre los Estados- Unidos é Italia, reconociendo el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar.—*Probabilidades de un tratado análogo con Alemania.*—El 26 de Febrero de 1871, los Estados- Unidos han ajustado un tratado de comercio y de navegacion con Italia, cuya condicion más importante, en materia de derecho marítimo, es el reconocimiento del principio de inviolabilidad de la propiedad privada, en el sentido del famoso despacho de Mr. Marcy de 28 de Julio de 1856. No habiendo logrado entónces que se renunciase á la captura de la propiedad privada por los buques de guerra, los Estados- Unidos se han adherido á la declaracion de Paris de 16 de Julio de 1856. Pero desde entónces tuvieron grande interés en eclipsar esta declaracion por medio de tratados separados, cuyas disposiciones fuesen más allá de las reglas adoptadas por los firmantes de esta declaracion, y que reconociesen ante todo el respeto á la propiedad privada del

enemigo. Por ello debe preverse que cuando se ajuste un tratado de comercio y de navegacion con el imperio germánico, el gobierno americano propondrá al alemán insertar disposiciones análogas á las que se encuentran en el tratado de 1871 entre los Estados- Unidos é Italia.

Disposiciones de Alemania sobre este punto.—Parece poco probable que Alemania renuncie á un principio que Prusia no sólo ha reconocido teóricamente desde 1785 en su tratado con los Estados- Unidos, es decir, en sus relaciones de amistad, cuando la eventualidad de una aplicacion práctica parecia casi imposible, sino que despues lo ha practicado respecto á las potencias con quienes se encontraba en guerra. Recordárase tambien en Washington que recientemente, en 1868, el Parlamento de Alemania del Norte votó por unanimidad, á propuesta de los señores Aegidi, Lesse y Schleiden, una resolucion para iniciar negociaciones diplomáticas con objeto de asegurar el general reconocimiento del principio de que se trata, sea por medio de una declaracion de todas las potencias, sea por la via de tratados especiales sucesivamente ajustados con cada una de ellas.

La tardanza ha entibiado mucho en este punto el ardor de los alemanes, porque la resolucion del Parlamento de Alemania del Norte en el año de 1868 no ha encontrado eco hasta ahora en el Parlamento del imperio germánico, aunque los numerosos debates relativos á la política general, como tambien al desarrollo de la marina de guerra alemana, hayan ofrecido muchas ocasiones, y esto es porque la práctica y la experiencia han enseñado á los alemanes que el declarar vigente el principio de que se trata, no carece de peligro si este principio no está rodeado de otras reglas internacionales que garanticen el reconocimiento de otros deberes correlativos, no sólo para los demas beligerantes, sino tambien para los *neutrales*. Cierto es que, sin la leccion de 1870 á 1871, una proposicion de los Estados- Unidos encaminada á ajustar con el imperio germánico un tratado semejante al de 26 de Febrero de 1871 entre América é Italia, hubiese sido recibida en Alemania con verdadero entusiasmo, porque los progresos en materia de derecho marítimo que distinguen este acto de la declaracion de Paris de 1856 son manifestos.

Como antes he indicado, los contratantes reconocen en dicho tratado el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar; principio que solo se extiende á las potencias que declaran expresamente adherirse á él. Renuncian, no sólo al corso, sino tambien á la captura por medio de buques de guerra de los súbditos del enemigo, salvo las personas que estén en la actualidad á su servicio, como tambien de la propiedad privada del enemigo, exceptuando el contrabando de guerra.

Recházase la teoria del contrabando *relativo*, y se

designan expresamente los artículos declarados contrabando de guerra, cuya enumeracion se limita á los objetos que pueden servir directamente á los beligerantes como instrumentos de guerra.

La definicion del *bloqueo efectivo* que se encuentra tambien en este tratado ofrece igualmente una proteccion más eficaz de la que presenta la declaracion de 1856 contra la práctica abusiva del bloqueo en el papel.

Por último, el ejercicio del derecho de visita de los beligerantes en caso de bloqueo y de contrabando de guerra, está sujeto á formalidades que pueden evitar los abusos que tanto han hecho sufrir á los buques del comercio enemigo y á los neutrales en las pasadas guerras marítimas.

Base que debe desearse en un tratado en materia de derecho marítimo.—*Union estrecha de los principios reconocidos por el tratado entre los Estados- Unidos é Italia, con las reglas del tratado de Washington.*—A pesar de todos estos progresos, para que un tratado en materia de derecho marítimo responda hoy al objeto de arreglar las relaciones entre las potencias civilizadas en tiempo de guerra, se necesitaria reunir en un solo sistema orgánico de una parte las disposiciones análogas á las que acabamos de analizar, pero que sólo se aplican á los *deberes de los beligerantes* y á los *derechos de los neutrales*, y de otra las reglas sobre los *deberes de los neutrales* y los *derechos correspondientes á los beligerantes*.

Posicion de América sobre este punto.—Al fijar las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington al dia siguiente de su tratado con Italia, los mismos Estados- Unidos han reconocido el hecho de que las estipulaciones de éste tienen necesidad de ser completadas por medio de reglas que correspondan á la segunda de las dos categorías de obligaciones internacionales antes mencionadas. Deben, pues, preferir, que un tratado con Alemania abrace ambas categorías de principios, proclamados por ellos en los dos tratados que firmaron en el término de diez semanas. Falta saber si comprenderán que las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington, para cuya redaccion sólo habian tenido en cuenta, como es natural, las experiencias hechas por sí mismos durante la guerra civil, deberán sufrir, antes de ser aceptadas por las demas potencias, una revision que consulte las experiencias más recientes.

Debe esperarse que el gran deseo demostrado por los Estados- Unidos de que generalmente se reconozca el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar, como los demas principios contenidos en su tratado con Italia, unido al interés que tienen de que las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington sean aceptadas por las demas potencias en el sentido que les ha dado el tribunal de arbitros, prevalecerán sobre las influencias egoistas de algunos

fabricantes ó comerciantes de armas de guerra, que acaso esperan enriquecerse, como en 1870 y 1871, al precio de la sangre de un pueblo amigo. Si esta esperanza no es engañosa, la condicion puesta por el príncipe de Bismarck para que Alemania se adhiera á las reglas del artículo 6.º del tratado de Washington no tardará mucho tiempo en ser aceptada por la América del Norte.

Historia y extension de algunas estipulaciones de tratados todavía vigentes entre los Estados-Unidos y Prusia; influencia de su aplicacion por los americanos en 1870-71 sobre la política de Alemania respecto á las cuestiones de derecho marítimo.—Lo que al parecer anima más las esperanzas contrarias, es la existencia de una estipulacion todavía vigente del tratado pruso-americano de 1.º de Mayo de 1828. Esta estipulacion es la que ha impedido que Alemania se quejara oficialmente en Washington, como lo habia hecho en Lóndres, de la entrega á Francia de armas y demas municiones de guerra. Entre otras estipulaciones de los tratados precedentes de Prusia con los Estados-Unidos, el artículo 12 del tratado de 1828 ha hecho renacer el artículo 13 de los dos tratados de 1785 y de 1799.

He aquí en breves palabras su resúmen y extension.

Sancionado por el artículo 12 del tratado de 1785 el principio de que el pabellon cubre la mercancia, el objeto del artículo 13 era extender esta libertad hasta el contrabando de guerra, prescribiendo que los artículos de contrabando correspondientes á súbditos de potencias neutrales, y encontrados bajo pabellon neutral, no son confiscables, sino sólo detenibles. Nada se decia respecto al contrabando perteneciente á súbditos neutrales y encontrado bajo pabellon enemigo.

Esta disposicion, no sólo protegía á los súbditos americanos que tomaban parte en el tráfico de armas en 1870-71 contra el peligro de perder su propiedad, en el caso de que la marina alemana hubiese estado en disposicion de interceptar los artículos de contrabando de guerra destinados y en camino para Francia, sino que cubria además la responsabilidad de los Estados-Unidos contra la censura de tolerar una violacion de su neutralidad, permitiendo este tráfico á sus súbditos.

Creemos que este artículo durará poco, porque aprovechando el 15 del tratado de 1828, denunciará toda esta acta antes del 14 de Marzo, y doce meses despues Alemania gozará de su completa libertad de accion en este punto.

El gobierno prusiano se ha abstenido hasta ahora, probablemente por no provocar por su parte una negociacion que habia de versar sobre cuestiones llenas de penosos recuerdos para ambas naciones, y que parecen tanto más inútiles, cuanto que las dos partes desean ajustar un tratado de navegacion y comercio entre el imperio germánico y los Estados-Unidos, des-

tinado á reemplazar los diferentes tratados vigentes entre la república de Norte América y los diversos Estados de Alemania.

Vista, sin embargo, la importancia que la referida estipulacion pruso-americana ha tenido en 1870-71, y la influencia que se le podria atribuir áun en el tratado que haya de ajustarse entre América y Alemania, no es inútil detenerse algunos momentos para recorrer la historia de esta cláusula; historia interesante y poco conocida.

En la segunda parte de un ensayo sobre las relaciones entre el gran Federico y los Estados-Unidos (Leipzig, 1871), Mr. Federico Kapp, conocido por muchos estudios históricos que ha publicado durante su permanencia de veinte años en América, y miembro del Parlamento aleman, despues de volver á su país hizo la historia de los dos tratados de 1785 y de 1799, conforme á documentos oficiales que tuvo ocasion de consultar en Washington y en Berlin. Por nuestra parte hemos examinado los datos que hay en Berlin relativos al tratado de 1828.

ENRIQUE DE KUSSEROW,

Consejero de legacion en Berlin, y miembro del Parlamento aleman.

(*Revue de Droit international.*)

(Se concluirá en el número próximo.)

LA TRATA DE ESCLAVOS EN EL NILO BLANCO.

Un distinguido viajero aleman, el doctor Schweinfurth, acaba de publicar con el título de *El corazón de Africa* una obra notable, en la que da los más exactos detalles acerca del modo cómo se practica la trata de esclavos en el Africa central. Su manera de ver en este punto está completamente de acuerdo con cuanto yo he visto en los países mahometanos. He aquí sus propias palabras (p. 434, vol. II): «Pero la empresa es gigantesca, y demasiado lo saben los viajeros que se han detenido algun tiempo en los países que alimentan la trata. Todos están de acuerdo en el punto de que ningun auxilio puede esperarse del islamismo, ni será eficaz ningun tratado que con él se haga... El islamismo, hijo del desierto, ha llevado por todas partes la desolacion; las tierras donde asentó sus plantas las ha convertido en desiertos, tan desnudos y áridos como las rocas de la Nubia y de la Arabia. Bajo su influencia todas las naciones, desde Marruecos hasta las islas de la Sonda, se han inmovilizado y trasformado en masa inerte. El islamismo no tiene piedad; todo lo nivela, borrando sin remordimiento todas las diferencias de raza ó de nacionalidad. La idea de que sea susceptible de progreso es pura hipótesis, sin más fundamento que los ensueños de algunos escritores.»

Más adelante encuentro este párrafo: «El resentimiento